



Radicado: **08001 3153 009 2023 00138 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandante: **ADOLFO CARLOS MUALIM HAUDALL**
Demandado: **HEREDROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BARBAGALLO y BEATRIZ MUALIM DE BARBAGALLO, y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo ariadnevargas89@gmail.com y que previa las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho el día 22 de junio del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 29 de agosto del 2023

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023, publicado en estado electrónico N° 095 del 2 de agosto y subsanada el día 10 de agosto, por lo cual procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora ARIADNE MARCELA VARGAS LANDINEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.044.424.873, portadora de la tarjeta profesional N° 248.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ariadnevargas89@gmail.com, actuando como apoderada del señor **ADOLFO CARLO MUALIM HAUDAL** identificado con cedula de ciudadanía N°7.403.734, presenta **DEMANDA VERBAL – prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO BARBAGALLO** quien en vida se identificaba con cédula de extranjería N°32229, contra los **HEREDEDOS INDETERMINADOS de BEATRIZ MUALIM DE BARBAGALLO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 22.301.706, quien fue su cónyuge¹, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, con la citación del acreedor hipotecario **JACK JACOBO MICHAEL MUALIM** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.126.017, domiciliado en la calle 75B # 38A-105 de esta ciudad, dirección electrónica jackmichelmualim@gmail.com, que se crean con igual o mejor derecho sobre el siguiente bien inmueble:

Casa quinta marcada con el número 69 - 63 en su puerta junto con el lote de terreno en donde está construida situada en la ciudad de Barranquilla, en la acera sur de la carrera 38 entre las carreras 69 y 69C en la urbanización las delicias, sección segunda que es marcada con el número 6 de la manzana 42, identificado con la matrícula inmobiliaria N°040-7476 y referencia catastral número 01-04-00-00-0318-0026-0-00-00-0000, el cual tiene las siguientes medidas y linderos:

Norte 10 Mt y linda con la carrera 38,
Sur: 10 Mt y linda con el lote 20,
Este: 38.80 Mt y linda con lote 5A de la misma manzana,
Oeste: 38.50 Mt linda con el lote 6^a,

Mediante auto de inadmisión proferido por este despacho se le requirió a la parte actora que subsanara una serie de defectos los cuales subsano debida y oportunamente, por lo cual estudiada nuevamente la demanda, se determina observa el juzgado que fue oportuna y debidamente subsanada por tanto se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 87, 368, 369 y 375 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados la ley 2213 de 2022, por ello esta agencia judicial procede a la admisión de la misma.

¹ ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados

Ahora bien, solicita el apoderado del demandante el emplazamiento de los demandados, indeterminados; por lo tanto, corresponde al juzgado dar aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y ordenar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente **DEMANDA VERBAL – prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por **ADOLFO CALO MUALIM HAUDAL** identificado con cedula de ciudadanía N°7.403.734, contra los **HEREDOS INDETERMINADOS del señor ANTONIO BARBAGALLO** (QEPD), quien en vida se identificaba con cédula de extranjería N°32229, contra los **HEREDOS INDETERMINADOS** de la cónyuge **BEATRIZ MUALIM DE BARBAGALLO** (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 22.301.706, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, con la citación del acreedor hipotecario **JACK JACOBO MICHAEL MUALIM** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.126.017, que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble arriba descrito identificados con matrícula inmobiliaria **N°040-7476**, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de los **HEREDOS INDETERMINADOS del señor ANTONIO BARBAGALLO** (QEPD), quien en vida se identificaba con cédula de extranjería N°32229, **HEREDOS INDETERMINADOS** de la cónyuge **BEATRIZ MUALIM DE BARBAGALLO** (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 22.301.706, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Cuarto: Notificar personalmente al acreedor hipotecario **JACK JACOBO MICHAEL MUALIM**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.126.017, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Quinto: Correr traslado a los demandados y al acreedor hipotecario, y/o en su defecto al Curador Ad Litem, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Sexto: Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria **N°040-7476**, descrito en la parte motiva, en la Oficina de Instrumentos de Barranquilla. Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

Séptimo: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Octavo: Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;

Radicado: 08001 3153 009 2023 00138-00
Proceso: VERBAL - Pertenencia.
Demandante: ADOLFO CARLOS MUALIM HAUDALL
Demandado: HEREDOS INDETERMINADOS DE ANTONIO BARBAGALLO, HEREDOS INDETERMINADOS DE BEATRIZ MUALIM DE BARBAGALLO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Noveno: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en el decreto 806 de 2020.

Decimo: Reconocer personería jurídica a la doctora ARIADNE MARCELA VARGAS LANDINEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.044.424.873, portadora de la tarjeta profesional N°248.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3580553, correo electrónico: ariadnevargas89@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26292e4da346631a695bb679b501cd02e02a0f5e2df005cbd27cb5e0a882ee40**

Documento generado en 31/08/2023 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>